



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: No se puede imputar responsabilidad solidaria a una empresa por un accidente de un trabajador de otra empresa que le prestaba servicios de seguridad, que ejerce el poder de dirección sobre sus trabajadores, ya que sus servicios son complementarios, además el objeto de la actividad no está vinculado al giro del negocio de la empresa contratante.

Lima, trece de junio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa cuatro mil ochocientos cincuenta y dos – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

ASUNTO

En el presente proceso de indemnización, la demandada **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.**, interpone recurso de casación a fojas seiscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y nueve, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de fojas quinientos noventa y ocho su fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, que declara **fundada** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED], contra Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R.LTDA, en consecuencia, fijó por concepto de resarcimiento por daño moral la suma de doscientos mil nuevos soles la que debe ser



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

abonada por ambos demandados en forma solidaria, más intereses legales, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución; infundada la propia demanda en el extremo de pago de lucro cesante, con costas y costos del proceso; asimismo la Sala Civil integró la sentencia de grado incluyendo en la parte resolutive a la codemandada Compañía Minera Poderosa S.A. con quien la demandada Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R. Ltda. abonarán solidariamente el monto fijado como indemnización a favor de la demandante

II. ANTECEDENTES

DEMANDA:

Por escrito de fojas setenta y uno, de fecha quince de diciembre de dos mil seis, Juana Aurelia Ramos Pino de Tejada interpone demanda contra la Compañía Minera Poderosa S.A. y la Empresa Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R.LTDA.; siendo su pretensión principal: que los demandados cumplan con pagar una indemnización por daños y perjuicios en la suma de ciento treinta mil dólares americanos (US\$ 130,000,00) por el accidente de trabajo con consecuencias fatales en el que falleció su hijo [REDACTED].

Como fundamentos de su pretensión señala lo siguiente:

En su condición de madre y heredera de [REDACTED] [REDACTED] (conforme la partida registral sobre sucesión intestada), indica que su hijo ingresó a laborar desde febrero del dos mil cuatro como chofer para la Empresa Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R.LTDA, que brinda servicios a la demandada Compañía Minera Poderosa S.A., en la localidad de Vijus, del Distrito de Pataz, Provincia de Pataz, Departamento de la Libertad, siendo que su hijo desempeñaba labores dentro del campamento de dicha compañía minera en las siguientes condiciones:



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuarenta y cinco días laborables en el campamento a completa disposición de las empresas demandadas, en horario de trabajo de doce horas diarias, en turnos de día y noche por cada semana según el rol de rotación, de las cuales dos horas debían ser para descanso, sin embargo este último hecho no se cumplía contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Seguridad Interno de Trabajo de la Compañía Minera Poderosa S.A.

Así, con fecha trece de diciembre del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las tres horas con diez minutos de la madrugada, en el sector denominado "El Tingo" que comprende el Caserío de Vijus, Distrito de Pataz, en circunstancias que su hijo [REDACTED], [REDACTED] conducía el vehículo camioneta Pick Up Hi Lux marca Toyota, color Plata 4x4 de placa de rodaje PD-9459 (vehículo alquilado por la Compañía Minera), cuando transitaba de Este a Oeste desde el sector Carola, con dirección al Sector Morena -Vijus, por lo inadecuado de la vía (trocha carrozable) sin señalizaciones de ningún tipo y por las condiciones climatológicas (lluvia torrencial), aunada a la ausencia de descanso se produjo un accidente de tránsito ocasionando que el vehículo se precipitara al abismo cayendo a una distancia de doscientos ochenta metros, falleciendo instantáneamente, así como su compañero [REDACTED].

Señala la demandante que su hijo era soltero residía con ella y era quien la mantenía. Asimismo indica que debido a la irresponsabilidad de la empresa y de la Compañía Minera, quienes no controlaron el descanso de su hijo se produjo el accidente de trabajo.

El lucro cesante se produce por cuanto dejó de percibir el dinero de la remuneración de su hijo para su manutención, lo que le ha perjudicado, pues se truncaron las aspiraciones de su hijo de ser un empresario.



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas ciento ocho, la demandada **Compañía Minera Poderosa S.A.** contesta la demanda, señalando concretamente lo siguiente:

Que, la Compañía Minera Poderosa S.A. nunca tuvo vínculo laboral con el señor [REDACTED]. Dicha persona ingresó a laborar desde el mes de febrero del dos mil cuatro, su labor la desempeñaba bajo responsabilidad de la Empresa Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R. LTDA.

Que, el trece de diciembre de dos mil cuatro a horas tres con diez minutos se suscitó el accidente de tránsito, determinándose en el examen de dosaje etílico que se le practicara, la presencia de alcohol, siendo el grado de 1.35 g/0/00. Asimismo, en la Investigación Fiscal se concluye que no existe mérito para formalizar denuncia penal por extinción de la acción penal, debido a que la causa del accidente fue por negligencia del conductor ya que estuvo maniobrando la unidad en estado de ebriedad.

Por escrito de fojas ciento setenta y seis, la demandada **ORION Protección Resguardo y Seguridad Industrial SR.Ltda.** contesta la demanda, señalando concretamente lo siguiente:

Que, el instrumento Público policial precisó que las causas del citado accidente comprende el desarrollo de las investigaciones con las manifestaciones de los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], trabajadores de su representada, los mismos que en sus manifestaciones señalaron que [REDACTED], realizaba rondas nocturnas de rutina y fue que al retornar al caserío de Vijus para descansar sufrió el accidente de tránsito. En lo relativo a los documentos públicos actuados en



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

su oportunidad, señalan que la causa de la muerte de [REDACTED] se debió a la presencia de alcohol en su organismo y a una maniobra negligente del mismo, cuando conducía la camioneta PD nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según resolución número trece de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho de fojas trescientos cincuenta y uno, el Juez de primer grado fija los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde ordenar el pago en vía indemnizatoria de ciento treinta mil dólares americanos (US\$ 130,000.00); y 2. Determinar si corresponde el pago de intereses legales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas quinientos noventa y ocho, declara **fundada** en parte la demanda, fijó por concepto de resarcimiento por daño moral la suma de doscientos mil nuevos soles (S/ 200,000.00) monto que deberá ser abonado por ambos demandados en forma solidaria, más intereses legales; **INFUNDADA** la demanda en el extremo del pago de lucro cesante, con costas y costos del proceso; principalmente dicha decisión se sustentó en que se ha acreditado la existencia de un vínculo contractual entre la Compañía Minera Poderosa S.A. y ORION Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R. Ltda. por el cual éste último le prestaba servicio de seguridad y vigilancia, advirtiéndose que existía una relación de dependencia por parte de Orión por cuanto se había convenido que la empresa minera nombraba a un Supervisor para coordinar todos los servicios. Asimismo, indica que la autora del daño es la



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

empresa Orión, la cual tenía una relación de dependencia con la empresa que lo contrató, considera que se está frente a una responsabilidad contractual vicaria o directa, que establece el artículo 1981 del Código Civil, que le alcanza a la Compañía Minera Poderosa S.A. y le atribuye responsabilidad solidaria a ésta última.

RECURSO DE APELACION:

La demandada Compañía Minera Poderosa S.A. interpone recurso de apelación por escrito de fojas seiscientos veinticuatro contra la citada sentencia, argumentando lo siguiente:

1. El accidente se produjo por imprudencia de la propia víctima, al haber conducido en estado etílico, existiendo una fractura causal que exime de responsabilidad a los demandados.
2. La Compañía Minera S.A. no ha tenido vínculo laboral con la víctima [REDACTED]
3. El accidente no se ha producido dentro de las instalaciones de la empresa minera, sino cuando se trasladaba de un lugar a otro

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y nueve, **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda, fijando como resarcimiento por daño moral la suma de doscientos mil nuevos soles (S/ 200,000.00), ordenando que debe ser abonado por ambos demandados en forma solidaria, mas intereses legales; asimismo



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

declaró infundada la demanda en el extremo de pago de lucro cesante, con costas y costos del proceso; y la Sala Civil **INTEGRÓ** la sentencia de grado incluyendo en la parte resolutive a la codemandada **Compañía Minera Poderosa S.A.** con quien la demandada Orión Protección y Seguridad Industrial SR.LTDA. abonarán solidariamente el monto fijado como indemnización a favor de la demandante. En este caso la Sala determinó concretamente los alcances del artículo 1981 que describe la responsabilidad por daño del subordinado. Dicha atribución de responsabilidad, no aparece haberse circunscrito al ámbito de las relaciones donde exista una estricta dependencia o al de las relaciones estrictamente laborales donde medie una relación empleador-empleado, sino la ha extendido a los supuestos de naturaleza civil en que una persona tenga la posibilidad de controlar la actividad de otra; es así que dicho supuesto es extensible a las relaciones de subordinación o agencia en general, inclusive a las relaciones de subordinación de naturaleza civil, mas aun si se está en presencia de una actividad mercantil- minera que supone el ejercicio de una actividad riesgosa creada en beneficio de la codemandada Poderosa S.A. circunstancias específicas dentro de las cuales se produce el daño a un tercero, esto es en cumplimiento del servicio de seguridad prestado por Orión a favor de la Compañía Minera Poderosa S.A.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada en la Sala Superior, la demanda Compañía Minera Poderosa S.A. interpone recurso de casación a fojas seiscientos ochenta y cinco, denunciando la siguiente infracción:

Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1981 del Código Civil; al respecto sostiene, que en la sentencia de vista indebidamente se aplicó la disposición antes citada, pues sus alcances



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

describen la responsabilidad por daño del subordinado o responsabilidad vicaria, es decir, respecto de "aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria", por lo que, es incorrecto considerar a la recurrente dentro de los alcances de esa norma, en tanto, que los hechos son distintos a los contemplados en la indicada norma, pues en este caso el señor [REDACTED] no tenía relación laboral con la recurrente, sino con la empresa Orión; que la relación entre esta última con la recurrente era de naturaleza civil producto del contrato de prestación de servicio de Seguridad y Vigilancia; que para la aplicación de la norma denunciada se debió observar los fundamentos jurídicos de la Casación número cuatro mil doscientos noventa y nueve –dos mil seis Arequipa, en donde se precisó la concurrencia de tres elementos necesarios para que se configure la responsabilidad vicaria, que estos son los siguientes: "1. Una relación de dependencia entre en la que el autor del daño haya dependido para obrar de la autorización del principal. 2. El ejercicio de la función, se responde por los daños que cause al subordinado que tenga relación con la función encomendada. 3. El acto ilícito del subordinado, es decir, que es necesario que el subordinado sea el mismo responsable"; que, los elementos antes señalados no se presentaron en este caso porque la obligación del recurrente de nombrar un supervisor, establecida en el contrato de prestación de servicios, tuvo como objeto efectuar coordinaciones entre los contratantes para el correcto cumplimiento del servicios de seguridad y otro objetos del contratado, pero no para influir en las decisiones que la empresa Orión impartiera a su personal subordinado; pues la empresa Orión era autónoma respecto del régimen laboral y demás condiciones de trabajo que tenía con sus empleados, sin que la recurrente pudiera controlar ese ámbito, pues contrató a la empresa Orión para que realice un servicio de seguridad conforme a las reglas del contrato de prestación de servicios; que, en la citada jurisprudencia en un caso similar se concluyó que no existía responsabilidad



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vicaria, cuyo extracto citó de la siguiente forma: "no se puede considerar que hubiera existido una relación de dependencia funcional porque en el ejercicio de sus funciones la referida persona tiene la autonomía del caso, no habiéndose configurado en este sentido la relación de dependencia funcional exigida ni que el actuar (...) haya formado parte de una función encomendada; por lo que en este sentido no existe responsabilidad vicaria"

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil trece del cuaderno respectivo, declara procedente el referido recurso por las infracciones antes anotadas.

III. CUESTION JURIDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica materia de debate en esta Sede Casatoria consiste en determinar si se ha infringido o no el artículo 1981 del Código Civil, esto es, si existe responsabilidad solidaria de la empresa minera por el accidente sufrido por uno de los trabajadores de la empresa que le prestaba servicios de seguridad.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:

PRIMERO.- Que conforme ya se ha indicado en los antecedentes lo que pretende la demandante es una indemnización por la muerte de su hijo [REDACTED] por haber sufrido un accidente cuando se encontraba prestando servicios de seguridad dentro de las instalaciones de la Compañía Minera Poderosa S.A., cabe indicar que dicha persona era parte del personal de la empresa Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R. LTDA., que justamente prestaba el servicio de seguridad; para la recurrente, a mérito de los contratos de locación de servicios de seguridad y vigilancia, suscrito entre la Compañía Minera La Poderosa S.A. y la empresa Orión Protección, Resguardo y Seguridad Industrial S.R.LTDA.



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que corre de fojas noventa y dos a ciento dos, y que no ha sido materia de cuestionamiento, contrario sensu ha servido para efectuar un análisis de los hechos controvertidos en cada una de las sentencias de grado.

SEGUNDO.- Que, la recurrente sostiene que se ha interpretado erróneamente el artículo 1981 del Código Civil¹, toda vez que en la sentencia de vista el Colegiado Superior expresa que entre la víctima [REDACTED] y el recurrente, Compañía Minera Poderosa S.A., existe una relación de dependencia o subordinación, lo cual constituye el presupuesto por el cual le atribuye responsabilidad solidaria a este último, en aplicación de la citada norma.

TERCERO.- Que la responsabilidad civil extracontractual, se establece tras determinar la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho y el daño producido, además alcanza a aquellos que tengan a otros bajo sus órdenes, siempre que el sujeto subordinado cause el daño en el ejercicio del cargo en que se desempeña o en cumplimiento de un servicio, convirtiéndose también en centro de imputación del resultado lesivo.

CUARTO.- Que, el artículo que nos ocupa prevé la llamada responsabilidad vicaria, alternativa o sustituta, que es un tipo de responsabilidad acumulativa que se encuentra parte de su sustento en la culpa in eligendo e in vigilando de parte del principal. Este tipo de responsabilidad atañe solo a quien sin ser el autor directo del hecho, responde objetivamente por el daño producido por éste, en virtud de haber existido entre ambos una relación de dependencia, presupuesto que constituye una condición sin la cual no es

¹ Responsabilidad por daño del subordinado

Artículo 1981.- Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

posible establecer un nexo causal hipotético entre el resultado lesivo y el autor directo.

QUINTO.- Que a fin de poder desarrollar el problema planteado es preciso analizar si la actividad que desarrollaba el señor [REDACTED], como trabajador de la empresa Orión Seguridad y Resguardo es una actividad que originaba una relación de dependencia con la Compañía Minera Poderosa S.A.

SEXTO.- Que al respecto hay que tener en cuenta que la actividad que presta la empresa Orión a la Compañía Minera Poderosa S.A. corresponde a una intermediación laboral, con sus prestaciones de servicios regulados por el artículo 1764 del Código Civil –Locación de Servicios- como también dentro del marco jurídico contenido en la Ley 27626, que regula la actividad de las empresas prestadoras de servicios, encontrándose la modalidad de servicios complementarios dentro del artículo 11.2 de la indicada ley, pero desarrollando actividades accesorias, o no vinculadas al giro del negocio de las empresas contratantes; actividad ésta definida como un mecanismo contractual por el cual una empresa de servicios especiales realiza una provisión de trabajadores a fin de que estos presten servicios especializados como ya se tiene precisado.

SÉPTIMO.- Que la Ley 27626, que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, contiene dos supuestos diferentes: a) Cesión de mano de obra legalizada (empresas de servicios temporales); y b) subcontratación de servicios (empresas de servicios complementarios y especializados). Mientras en los mecanismos con intervención de empresas de servicios temporales, la empresa usuaria o principal tiene el poder de dirección sobre los trabajadores de la empresa



INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de servicios (artículo 11.1 de la Ley), por el contrario, en las empresas de servicios complementarios o especializados son ellas mismas las que ejercen el poder de dirección sobre sus trabajadores (artículos 11.2 y 11.3)²

En ese sentido la ley no solo regula la subcontratación de mano de obra sino también la subcontratación de servicios, en este último caso aquellos que la Ley y su Reglamento califican como complementarios; en el caso materia de análisis se trataría del servicios prestados por el que fuera el señor [REDACTED], que se encuentra dentro del presupuesto a que se refiere el numeral 11.2 de la ley acotada, tal como se infiere del artículo 10 del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia que obra a fojas noventa y seis a ciento dos.

OCTAVO.- Que la empresa de servicio complementario no constituye un supuesto de cesión de mano de obra, sino de subcontratación; la diferencia entre una y otra, además de la ya anotada, apunta a que la empresa de servicios complementarios es, en rigor, una contratación que establece una relación jurídica civil con la empresa usuaria, en virtud a un contrato de naturaleza civil o mercantil³

Asimismo, refiriéndonos a las actividades complementarias, estas suponen un destaque de personal a la empresa usuaria, para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de esta (artículo 11.2 de la Ley 27626). Su Reglamento, el Decreto Supremo número 003-2002-TR, prescribía en su artículo 1 que: "*constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, secundaria o no vinculada a la actividad principal, tal como la actividad de vigilancia, seguridad, mantenimiento, mensajería externa y limpieza*". Posteriormente, por Decreto Supremo número 008-2007-TR, que

² Considerando 8 de la Cas Lab N° 1693-2012-MOQUEGUA

³ Así también lo ha señalado la Cas Lab. N° 1693-2012-Moquegua



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

entró en vigencia el diecinueve de julio de dos mil siete, sustituyó el texto antes indicado por el siguiente "*Constituye actividad complementaria de la empresa usuaria aquella que es de carácter auxiliar, no vinculada a la actividad principal, y cuya ausencia o falta de ejecución no interrumpe la actividad empresarial, tal como las actividades de vigilancia, seguridad, reparaciones, mensajería externa y limpieza. La actividad complementaria no es indispensable para la continuidad y ejecución de la actividad principal de la empresa usuaria*"

NOVENO.- Que siendo así en el presente caso, se advierte que el señor [REDACTED] prestaba servicios de seguridad a la Compañía Minera Poderosa S.A.", producto del contrato celebrado con la empresa Orión Protección, Resguardo y Seguridad Industrial S.R.Ltda., a efectos de que se proporcione los servicios de seguridad y vigilancia en sus instalaciones ubicados en Vijus, Pataz y en sus oficinas administrativa de Trujillo de la referida Compañía Minera, conforme se puede apreciar de los documentos que obran a fojas noventa y uno a ciento dos.

DÉCIMO.- En consecuencia se tiene, que la empresa Orión, Protección, Resguardo y Seguridad Industrial SR.Ltda., era el empleador del Señor [REDACTED], quien falleció cuando se encontraba prestando servicios a terceros conforme se tiene señalado en el noveno considerando, hecho que no ha sido negado por ninguna de las partes; su deceso ocurrió cumpliendo sus funciones de resguardo, que consideramos no es materia de discusión en el presente caso; sino que la controversia gira en la presunta existencia de una relación laboral con la demandada Compañía Minera Poderosa S.A.

UNDÉCIMO.- Que al respecto, conforme se ha señalado y se puede advertir de los documentos que obran a fojas noventa y dos, la empresa Orión, Protección, Resguardo y Seguridad Industrial S.R. LTDA. mantiene una



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

relación contractual de naturaleza civil con la Compañía Minera Poderosa S.A. (llamándose empresa usuaria), brindándole resguardo y seguridad en sus instalaciones. Entonces dada la naturaleza de la labor y del contrato que adjunta la empresa Orión, ésta realiza una actividad complementaria a la actividad de la compañía minera, ya que viene desarrollando labores que no son inherentes al objeto social de la empresa principal (Compañía Minera Poderosa S.A.); esto es, desarrollar labores que no son estrictamente necesarias al giro del negocio; por ende su labor no está relacionada directamente con el ciclo productivo de la empresa minera.

DUODÉCIMO.- Que en ese sentido, no es factible considerar la existencia de una relación de dependencia del personal de la empresa Orión con la Compañía Minera Poderosa S.A. por el solo hecho de la existencia de un supervisor que coordinaba la prestación de servicio de seguridad, conforme lo ha señalado la sentencia de segunda instancia; ya que la actividad de seguridad, resguardo no encaja de modo alguno dentro de la actividad principal de la empresa usuaria, que conforme se desprende se dedica a la actividad minera cuyo artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minerías, aprobado por Decreto Supremo número 014-92-EM, señala que "*son actividades de industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero*". En ese orden de ideas, la responsabilidad de la empresa minera sólo podía extenderse a las labores que se realizan para las actividades antes indicadas, pero no para servicios conexos no mineros, en cuyas circunstancias las responsabilidad y obligaciones no tenían el carácter de solidarias, conforme las normas antes citadas y lo expuesto en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



INDEMIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

DÉCIMO TERCERO.- Que, siendo esto así, no es posible imputar el daño causado a quien tiene la condición de extraneus, es decir aquél respecto de quien no es posible establecer un nexo de causalidad adecuada entre el hecho y el resultado jurídico relevante.

Así ha quedado establecido que el señor [REDACTED] era trabajador de la codemandada empresa Orión por la naturaleza de la labor de resguardo y seguridad de la compañía, quedando descartada una relación de dependencia o subordinación de éste respecto de la codemandada Compañía Minera Poderosa S.A.

DÉCIMO CUARTO.- Que en consecuencia, este Supremo Tribunal concluye, que la Sala Superior al dictar la resolución impugnada incurrió en infracción normativa del artículo 1981 del Código Civil, al considerar como responsable solidaria a la Compañía Minera Poderosa S.A; por tal razón el recurso así planteado debe ser estimado, ya que se encuentra acreditada la responsabilidad de parte de la codemandada Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial SR. LTDA. Ésta responsabilidad sólo puede extenderse a su empleador quien deviene en responsable y no la recurrente

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 396, primer párrafo, acápite 1) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declara:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos ochenta y cinco por la demanda Compañía Minera Poderosa S.A. en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos cuarenta y nueve,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 4852-2012

LIMA

INDEMICACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. **Actuando en Sede de Instancia: REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, obrante a fojas quinientos noventa y ocho, en el extremo que declara como responsable solidario a la demandada Compañía Minera Poderosa S.A.; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda respecto a dicha codemandada Compañía Minera Poderosa S.A.
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juana Aurelia Ramos Pino con Orión Protección Resguardo y Seguridad Industrial S.R.LTDA. y otro, sobre indemnización; y los devolvieron; intervino como ponente la Juez Suprema señora **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

Kar/sg.

28 DIC 2012